

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



1272

LEY de 22 de junio de 1861, autorizando el establecimiento de sociedades de crédito territorial.

(Insustistente por el número 1357.)

El Senado, y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º Se autoriza el establecimiento de sociedades de crédito territorial, que tengan por objeto proporcionar á los dueños de bienes inmuebles empréstitos sobre hipotecas, reembolsables á largos plazos por anualidades. Corresponde al Poder Ejecutivo expedirles la patente, declarándolas en el goce de los derechos otorgados en esta ley.

Art. 2º Las operaciones de estas sociedades consisten :

1º En emitir letras de crédito, constituida que sea á su favor hipoteca por valor doble de las sumas porque se emitan letras.

2º En cobrar las anualidades que se estipulan para la satisfacción de la suma porque se emitan las letras.

3º En pagar los intereses á los tenedores de las letras de crédito.

4º En hacer la amortización de las mismas á la par por sorteos semestrales ; y

5º En colocar los fondos de garantía del modo más conveniente á los intereses sociales.

§ 1º La sociedad podrá negociar por sí misma las letras, ó entregarlas al deudor para que las negocie, según convengan entre sí.

§ 2º Las letras se emitirán por series, al portador ó á la orden del deudor, á elección de éste. En el último caso son transferibles por endoso ; pero la responsabilidad por el endoso sólo se extiende á la existencia del crédito en la época del traspaso.

Art. 3º Las sociedades de crédito territorial se regirán por sí mismas, por medio de funcionarios elegidos en junta general, en periodos determinados; pero estarán bajo la vigilancia del Poder Ejecutivo, al cual serán sometidos los estatutos que se dieren para su aprobación, si no fueren contrarios á las disposiciones de esta ley; y aprobados que sean se publicarán.

Art. 4º Los estatutos contendrán ne-

cesariamente como bases fundamentales de estas sociedades, las siguientes :

1ª No poder emitir letras de crédito por una suma mayor de la que estuviere reconocida á su favor por los asociados.

2ª Que ningún préstamo pueda exceder de dos quintos del valor total de la finca con cuya hipoteca se garantiza á la sociedad el cumplimiento de todas las obligaciones que se contraen á su favor.

3ª La fijación del minimum de cada préstamo.

4ª Que no se harán préstamos sino sobre primera hipoteca : pero se considerarán sobre primera hipoteca, los préstamos por medio de los cuales queden reembolsados en capital é interés todos los acreedores anteriores. La sociedad retiene los valores suficientes para hacer el reembolso.

5ª La solidaridad entre los miembros que componen la sociedad, para responder de las obligaciones que ésta contraiga hasta con el total valor de los bienes que hubiere aportado á ella cada asociado.

6ª El establecimiento de un fondo de garantía y el aseguramiento de los gastos de administración.

7ª Que la amortización del capital prestado se haga por anualidades, en dos porciones semestrales, junto con el pago de los intereses; no debiendo exceder del dos por ciento del capital la asignación anual para la amortización; y que pagado que sea el número de anualidades estipulado, cesa la responsabilidad del deudor en la sociedad.

8ª Que no se pueda estipular para el pago de cada anualidad una suma mayor que la mitad de la renta neta que el inmueble produzca.

9ª Que los deudores puedan pagar su deuda á la sociedad, en todo ó en parte, con anticipación á los plazos convenidos, bien en letras de crédito, bien en dinero efectivo.

10ª Que todas las reclamaciones de los socios contra la sociedad hayan de decidirse necesariamente por árbitros arbitradores, amigables componedores.

11ª Que no se pueda negar la inscripción en la sociedad al que llene las condiciones exigidas por los estatutos.

12ª Que no se pueda otorgar crédito



sobre bienes situados fuera de la provincia donde se establezca la sociedad.

13ª Que la amortización de las letras de créditos se haga á la par por sorteos semestrales.

14ª Que no se practicarán operaciones de otra especie que las permitidas en esta ley.

15ª Que los administradores son responsables á la sociedad con todos sus bienes por la gestión dolosa de sus negocios ó por obrar contra los estatutos.

16ª El deber de publicar anualmente el resultado de las operaciones de la sociedad con su balance general; y mensualmente un extracto del balance.

17ª El deber de publicar cualquiera alteración que con aprobación del Poder Ejecutivo se haga á los estatutos generales.

Art. 5º Ninguna sociedad establecida en virtud de esta ley, podrá poner en actividad sus operaciones de emisión de letras, sin haber obtenido del Poder Ejecutivo la patente para su establecimiento; y el Poder Ejecutivo no podrá expedirla sin que la sociedad tenga ya asegurados sus gastos de administración.

Art. 6º Las letras de crédito estarán exentas del derecho de papel sellado; tienen fuerza ejecutiva contra la sociedad que las emite; y la garantía hipotecaria de todas y de cada una de las fincas que estuvieren hipotecadas á favor de la misma sociedad.

Art. 7º La acción de los tenedores de letras de crédito para el pago de capital é intereses sólo puede ejercerse contra la sociedad que ha emitido las letras.

Art. 8º Las letras designadas por la suerte para ser amortizadas, dejan de devengar intereses desde el día en que deban ser recogidas, si no fueren presentadas. El sorteo se hará con seis meses de anticipación y se publicará el resultado.

Art. 9º Los intereses no cobrados de las letras de crédito se prescriben por tres años, y los capitales de las letras sorteadas y no cobradas, por cinco años.

Art. 10. La falta de pago por un asociado de una porción semestral da derecho á la sociedad para hacerle una intimación judicial en la forma prevenida en la ley de procedimiento judicial para las citaciones, apercibiéndolo

de que, si en el término de quince días no ha pagado, la sociedad entrará en posesión de la finca hipotecada para pagarse con sus frutos, del plazo ó plazos vencidos, sin perjuicio de los acreedores privilegiados sobre dichos frutos, si los hubiere, ó que procederá á su demanda en juicio ejecutivo para pagarse de toda la suma que se le estuviere adeudando.

Art. 11. Vencido el término acordado en el artículo anterior si el deudor no comprobare haber pagado, el Juez dará la posesión de la finca á la sociedad, si lo pidiere, sin perjuicio de tercer opositor; mas si se pusiere demanda en juicio ejecutivo se continuará ésta conforme á la ley del caso.

Art. 12. Los plazos vencidos y no pagados devengan los intereses penales que se estipulen al constituirse la hipoteca.

Art. 13. La estimación de las fincas para la hipotecación se hará por peritos nombrados por la sociedad. El valor de la finca se determinará tomando por base su producto líquido ó renta neta sobre la que se calculará el capital por el interés que generalmente producea en la localidad los capitales invertidos en finca de la misma especie.

§ 1º Si por mejoras en la finca su renta aumentare, el dueño puede pretender aumento proporcional en su crédito.

§ 2º Los deudores están en la obligación de poner en conocimiento de la sociedad, en el término de diez días, las enagenaciones que hagan de las fincas hipotecadas; los deterioros ocurridos en ellas ó cualquiera otro accidente que pueda afectar los derechos de la sociedad sobre las fincas. Cuando los accidentes ocurridos ó el descuido del deudor dejen en descubierto el todo ó parte de los intereses sociales, la sociedad puede exigir aumento de garantía, ó una nueva garantía, ó el pago de lo que queda á deber el deudor.

Art. 14. El que pretendiere crédito en la sociedad debe hacer la declaratoria de su estado civil y de los cargos públicos ó privados que haya ejercido, y que puedan haber afectado con hipotecas legales los bienes que ofrece en hipoteca; y también acompañar los títulos de propiedad y demás documentos que tiendan á comprobar la renta y la libertad de la finca ó los gravámenes que puedan afectarla, para que en vis-



ta de todo se acepte ó rechace la propuesta y se fije el valor de las cédulas que se le concedan. La ocultación á sabiendas ó el engaño cometido en las prevenciones de este artículo, serán castigados con la pena del estelionato ó batería.

Art. 15. El que solicitare crédito sobre una finca que manifiestamente estuviere gravada con hipoteca, deberá presentar á la sociedad el consentimiento de los acreedores anteriores de ser pagados por la sociedad con letras de crédito ó con el producto de las que la sociedad pueda retener con tal objeto, ó bien el reconocimiento explicito en la escritura pública de la preferencia que acuerdan á la sociedad por el crédito que ésta va á otorgar.

Art. 16. Si resultare que el solicitante por su estado civil ó por cargos públicos ó privados que haya ejercido, tiene sobre sus bienes una hipoteca legal, la sociedad podrá exigirle que lo haga restringir y determinar, como se permite en la ley sobre privilegios ó hipotecas siempre con la excepción de los tutores y curadores, allí establecida.

Art. 17. También podrá el Poder Ejecutivo emitir patente con arreglo á esta ley á capitalistas ó á sociedades de capitalistas que se establezcan para hacer préstamos á los propietarios de bienes raíces, pagaderos á largos plazos por anualidades. Las letras de crédito que emitieren, serán regidas por las disposiciones de esta ley: no tendrán la garantía solidaria de las fincas que le fueren hipotecadas al establecimiento: pero sí tendrán la de todo el capital con que éste se constituyó y las de los derechos que tenga sobre cada finca hipotecada. También serán extensivas á estos establecimientos las condiciones de vigilancia del Poder Ejecutivo, el cual hará comprobar con el juramento de los empresarios y con el recuento efectivo de las especies, la existencia real del capital, y con el mismo juramento la pertenencia del capital á los empresarios y su exclusiva aplicación á las operaciones del establecimiento. De ésto se levantará una acta que se publicará.

Art. 18. La falsificación ó adulteramiento de las letras de crédito, la introducción en la República de letras adulteradas ó falsificadas al darle circulación, la posesión de éllas, el gravar ó

introducir en la República planchas para imprimirlas, y la posesión de éstas planchas, serán castigadas con la misma pena que la falsificación de moneda.

Dada en Caracas á 12 de junio de 1861.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Ila-mozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas, 22 de junio de 1861.—Ejecútese.—*Pedro Gu-l*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Carlos Elizondo*.

1273

LEY de 24 de junio de 1861 derogando el decreto de 1856 número 1065 sobre causas de comiso.

(Derogada por el número 1528. Como el número 1554 dejó vigente la número 1.273, ésta fué derogada por el número 1.613)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º El conocimiento de las causas de comiso, bien sea por escrito ó verbal, corresponde en primera instancia, sea cual fuere su valor, á los Jueces de cantón asociados de dos vecinos que tengan las cualidades de Diputado; y los cuales serán nombrados uno por los jefes de la Aduana y otro por el contraventor ó por el Juez, bien sea porque no resulte justificado quién es el contraventor ó porque esté ausente ó se niegue á hacer la elección

§ 1º El destino de conjuce es rehusable, solamente por impedimento físico, comprobado á juicio del Juez, ó por alguno de los motivos legales de recusación.

§ 2º Los conjucees gozarán de los mismos derechos que el arancel señala á los Jueces.

§ 3º Si en el lugar no hubiere Juez cantonal, el Juez de parroquia formará el sumario y evacuará las primeras diligencias, remitiéndolo todo al Juez cantonal respectivo.

§ 4º Los juicios de comiso para los efectos del procedimiento, son de mayor cuantía si la suma á que alcanza